

INFORME SECRETARÍA: 19 de noviembre de 2.021. A despacho del señor Juez informándole que el abogado **OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, apoderado judicial del concordado señor EDGAR ESCOBAR**, solicita se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, teniendo en cuenta que mediante **auto No. 309 del 18 de julio de 2017** se declaró terminado el presente proceso.

Igualmente informo que el presente proceso se encontraba en archivo del desde el mes de julio del año 2017, el cual se desarchivó previo al aporte del correspondiente arancel judicial. Sírvase Proveer


VANESSA HERNANDEZ MARIN
Secretaria



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE**

Noviembre veintidos (22) de dos mil veintiuno (2021)

Auto número: **1025**

ASUNTO : **REQUIERIMIENTO y
OTRAS DISPOSICIONES**
PROCESO : **LIQUIDACIÓN JUDICIAL**
DEMANDANTE : **EDGAR ESCOBAR**
RADICACIÓN : **765203103003-2004-00055-00**

De la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del concordado **EDGAR ESCOBAR**, encuentra este despacho de la revisión del expediente las siguientes **PREMISAS FACTICAS**:

- Mediante auto No. 451 del **16 de julio de 2004**, se **admitió** la solicitud de concordato presentada por el señor EDGAR ESCOBAR, de conformidad con lo previsto en la Ley 222 de 1.995. (fl. 44 a 45 cdo 1.)
- A través de la referida providencia se decretaron las siguientes medidas cautelares, **i) EMBARGO** de las **cuotas partes de interés social que el concordado posee en las sociedades EXPRESO PRADERA S.A.** con matrícula mercantil No. 004146-03 y, **AGRISER LTDA** con matrícula mercantil No. 046932-03; **ii) EMBARGO del vehículo tractor de placas CAM-36A** marca Case International. (fl. 44 a 45 cdo 1.); **iii) mediante auto del 10 de septiembre de 2.004 se ordenó el EMBARGO del vehículo tractor de placas ZFS-20**, marca Case International. (fl. 68 Cdo. 1)
- Por auto No. 003 del **12 de enero de 2.006** se ordenó la **terminación del trámite concursal por falta de acuerdo**, ordenándose en consecuencia la apertura de la **liquidación judicial obligatoria**. (fl. 121 a 122 cdo 1.)
- Mediante auto No. 665 del **10 de noviembre de 2009** se elaboró la calificación y graduación de créditos. (fl. 245 cdo 1.)

- El **02 de mayo de 2016** el señor EDGAR ESCOBAR allegó memorial informando el **hurto del vehículo tipo tractor de placas CAM-36A**, y de una rastra para arado, marca BALDAN, adjuntando la correspondiente denuncia ante autoridad policial; igualmente informó que el **vehículo tipo tractor de placas ZFS-20 fue entregado en pago a la empresa MAQUINARIAS S.A.** (fl. 10 a 20 cdo 2).
- El **30 de mayo de 2017**, la liquidadora designada en el presente asunto, allegó trabajo de adjudicación y liquidación, señalando que la **adjudicación quedaba en cero (0)** toda vez que no había bienes activos por distribuir. (fl. 58 cdo 2)
- A través de auto No. 261 del **13 de junio de 2017**, se corrió traslado a los acreedores por el término de diez (10) días, con el fin que se pronunciaran respecto del trabajo de adjudicación presentado por la liquidadora, sin embargo, ninguno de los acreedores dentro del término indicado emitió pronunciamiento al respecto. (fl. 60 cdo 2)
- En consecuencia, **mediante auto No. 309 del 18 de julio de 2017**, el titular del despacho de la época con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 222 de 1995, dispuso: **i)** dar por terminado el proceso, **ii)** oficiar a los Juzgados Civiles Municipales y del Circuito, como a los Juzgados de Familia y Laborales del Circuito y a los funcionarios de procedimientos coactivos informándoles sobre la terminación, y **iii)** ordenó el archivo del expediente. (fl. 62 cdo. 2)
- El **8 de noviembre de 2.018**, el señor EDGAR ESCOBAR solicitó se **procediera con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas** en el presente asunto. (fl. 89 a 90 cdo. 2)
- Mediante **auto No. 351 del 4 de junio de 2019** (fl. 101 - cdo. # 2 exp digital pág. 142 y ss)), la titular del despacho de la época en respuesta a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares deprecada por el accionante indicó:

(...)

*"En ese orden, para esta Funcionaria **no resulta de recibo lo solicitado**, comoquiera que la causa de **terminación del proceso fue la inexistencia de bienes y precisamente el demandado está acreditando que si existen bienes** en su patrimonio que debieron hacer parte de la masa a liquidar para proceder al pago a los acreedores, máxime que fue la misma liquidadora quien en el escrito de folio 3-a adujo que el demandante le informó que no contaba con ningún activo, conductas que se oponen a la buena fe y probidad de las actuaciones dentro de los procesos judiciales.*

*Por tanto, ante la **imposibilidad de revivir este trámite** por así proscribirlo el **numeral 2 del artículo 133 del C.G.P.**, esta funcionaria estima necesario en cumplimiento del **numeral 3 del artículo 42 del C.G.P.**, compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que investigue las posibles conductas punibles en que pudo haber incurrido el señor EDGAR ESCOBAR en su calidad de deudor en este trámite concursal"*

- En virtud de lo anterior, la Secretaría del despacho libró el oficio No. 3.067 del 27 de septiembre de 2.019, dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN seccional Palmira (V).

- **El 22 de junio de 2.021**, el apoderado judicial del señor EDGAR ESCOBAR, allegó nuevamente memorial reiterando la solicitud de su mandante, esto es, se procediera con el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto toda vez que el proceso de la referencia se encuentra terminado.

Señaló el togado en su memorial petitorio que, el auto interlocutorio No. 309 de julio 18 de 2017 se encuentra ejecutoriado, y que dicha terminación obedeció a que la liquidadora designada presentó trabajo de liquidación y adjudicación en cero.

Manifiesto además que, contrario a lo dispuesto por la titular del despacho de la época mediante auto interlocutorio No. 351 del 4 de junio de 2019, su mandante en momento alguno engañó a la liquidadora, y que el proceso fue terminado de manera oficiosa sin que los acreedores presentaran oposición alguna. (fl. 124 a 125 cdo. 2)

CONSIDERACIONES

En virtud de las premisas fácticas reseñadas, se avizora que efectivamente el despacho dio por terminado el proceso de manera oficiosa mediante auto No. 351 del 4 de junio de 2.019, **omitiendo el precepto legal** de emitir pronunciamiento respecto de la suerte de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto de conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C.G.P.

Igualmente se evidencia que, al presente asunto fueron allegados los siguientes procesos ejecutivos:

- Juzgado: **Segundo Civil Municipal de Palmira (V)**
Radicado: 76520-40-03-002-2002-00166-00
Demandante: Sociedad LUZ MILA DE SAAVEDRA E HIJOS S.A.
Demandado: EDGAR ESCOBAR
- Juzgado: **Cuarto Civil Municipal de Palmira (V)**
Radicado: 76520-40-03-004-2001-00142-00
Demandante: CECILIA ORTUA DE CARVAJAL
Demandado: EDGAR ESCOBAR
- Juzgado: **Quinto Civil Municipal de Palmira (V)**
Radicado: 76520-40-03-005-2003-00134-00
Demandante: FRANCO HIJOS & CIA S.C.S.
Demandado: EDGAR ESCOBAR

Si bien, el proceso fue terminado oficiosamente, lo cierto es que tampoco se emitió pronunciamiento respecto de la devolución de los procesos ejecutivos que fueron allegados al presente trámite, los cuales aún hacen parte de este plenario, el cual se encontraba ubicado en el archivo del despacho desde el mes de julio de 2.017.

En virtud de lo todo lo anterior, de conformidad con lo indicado en el **numeral 3 del artículo 43 del C.G.P.**, encuentra este despacho necesario **previo** a emitir una decisión de fondo respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado judicial del señor EDGAR ESCOBAR, efectuar algunos requerimientos, que se hacen necesarios teniendo en cuenta que mediante auto 351 del 4 de junio de 2.019, la titular del despacho de la época, manifestó que la solicitud de levantamiento de medidas cautelares deprecada por el señor que iban en contravía de la buena fe y probidad de las actuaciones judiciales, ordenando en consecuencia compulsar copias ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POLICÍA JUDICIAL DE PRADERA (V), para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, proceda a informar a este estrado judicial, el estado de la denuncia por **hurto agravado** interpuesta por el señor **EDGAR ESCOBAR** con c.c. 16.236.617, el día 2 de junio de 2.017, la cual quedó radicada bajo el número de caso No. **765636107683200700347**.

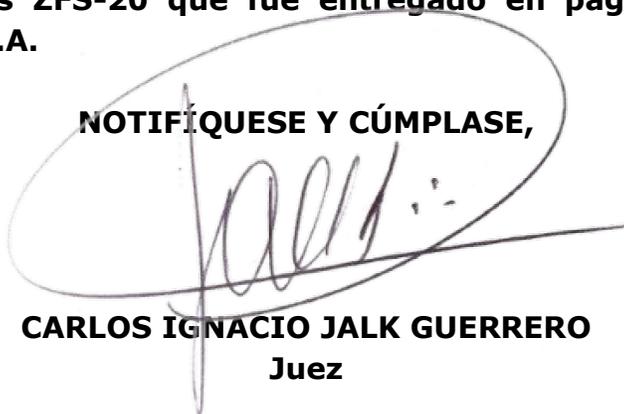
Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación adjuntando copia de los folios 12 a 13 del cuaderno No. 02 principal, contentivos del formato único de noticia criminal.

SEGUNDO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN SECCIONAL PALMIRA (V), para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, informe a este estrado judicial, el trámite impreso a nuestro oficio **No. 3.067 del 27 de septiembre de 2.019**, el cual fue radicado en esa dependencia el **7 de octubre de 2.019**, por medio del cual se les informaba la compulsa de copias efectuada por este despacho, al señor EDGAR ESCOBAR identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.236.617.

Por Secretaría elabórese la correspondiente comunicación adjuntando copia de los folios 101 y 119 del cuaderno No. 02 principal, contentivos del auto 351 del 4 de junio de 2.019 y oficio No. 3.067 del 27 de septiembre de 2.019.

TERCERO: REQUERIR al concordado señor EDGAR ESCOBAR para que en el término de **cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia**, manifieste o explique a este despacho, el motivo por el cual requiere levantar la medida cautelar del **vehículo tractor de placas CAM-36A**, toda vez que fue informado por el mismo señor ESCOBAR que dicho rodante había sido hurtado; e igualmente respecto del **vehículo tipo tractor de placas ZFS-20 que fue entregado en pago a la empresa MAQUINARIAS S.A.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS IGNACIO JALK GUERRERO
Juez

VHM

<p align="center">JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO PALMIRA- VALLE SECRETARIA</p> <p>Palmira, (Valle), <u>23-11-2021</u>. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>141</u> de la misma fecha.</p> <p align="center">VANESSA HERNANDEZ MARIN Secretaria</p>
--